

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	6 F	REDUCCIÓN ALIMENTOS	110013110006-2014-00213-00	DIEGO SANTACRUZ PORTILLA	MARIA ISABEL VALENCIA VARGAS	<b>Señala fecha de audiencia, otros.</b>
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00372-00	CAUSANTE: JOSE GUSTAVO CARMONA VALLEJO		1. Téngase en cuenta la pertenencia. 2. Obedezcase y cúmplase, otros.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00054-00	EDGAR ANTONIO GARZON SUAREZ	CAUSANTE RITO ANTONIO GARZON NARANJO	Resuelve solicitud, <b>ordena notificar al correo electrónico.</b>
4	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00022-00	JOSE TEODORO CRUZ CACERES	CAUSANTE TEODORO CRUZ ALFONSO	Señala fecha de audiencia.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00042-00	JAIME RAMIREZ	CAUSANTES MARIA ISABEL RAMIREZ DE SANCHEZ Y PEDRO SANCHEZ VILLAMARIN	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 26)  (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
6	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ ARRESTO	110013110028-2020-00439-00	YUNAISE PAEZ CANTERO	LEISER MOSQUERA MOSQUERA	Convierte sanción en arresto.
7	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00440-00	YEIMY CAROLINA HERNANDEZ ALARCON	CRISTIAN CAMILO CAMACHO MARTINEZ	Resuelve recurso, confirma.

8	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00013-00	WILSON NEIRA ROJAS	ABDEGANO SANJUAN URUETA Y ESTELLA BEATRIZ TOMASES SANJUAN	Téngase por revocado el poder, otros.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00138-00	SANDRA PATRICIA LUNA PEREZ	HECTOR ALFREDO SARASTI VANEGAS	Corrige providencia, <b>ordena remitir al Superior.</b>
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00237-00	YENNI YESENIA RUIZ GARCIA	HENRY LEONARDO GUEVARA ROJAS	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
11	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00468-00	DIEGO SANTACRUZ PORTILLA	MARIA ISABEL VALENCIA VARGAS	Se tramita igual proceso bajo el radicado 2014-213, ordena el archivo de la diligencias.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00475-00	LAURA MARCELA VARGAS CAICEDO	WILLIAM URRISTEGUI ACUÑA	Auto artículo 440 C.G.P.
13	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00578-00	JOSE BAYARDO TELLEZ ESCARRAGA	ISEC BETSABE OABON RODRIGUEZ	1. Tengase en cuenta las excepciones de la reconvencción, otros. 2. <b>Señala fecha de audiencia.</b>
14	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00631-00	DIANA DIRLEY MOLINA RAMIREZ	WESLY DIRLEY MOLINA RAMIREZ	1. Ordena entrega de títulos. 2. <b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
15	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2021-00660-00	PATRICIA MARGARITA URQUIA UGUETO	DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ	Requiere al demandado.

16	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00684-00	JULIANA LARA PADILLA	JAIME LARA RAMIREZ	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
17	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00730-00	SOFIA SANTACRUZ VALENCIA	DIEGO SANTACRUZ PORTILLA	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
18	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00035-00	YENIFER YAMILE NIÑO FONSECA - ICBF -	GERMAN ALIRIO CHALA PEÑA	Declara notificacion por conducta concluyente, <b>ordena control de términos</b> .
19	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00150-00	BRAYAN SMITH CHARRY GOMEZ Y NELSY DAYANA MEDINA CHARRY	PATRICIA CHARRY GOMEZ Q.E.P.D.	Ordena notificar.
20	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION/ CONSULTA	110013110028-2022-00190-00	CESAR JAMES OSPINA BARRIOS	MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES Y OTRO	Confirma sanción.
21	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00284-00	JAVIER GUERRERO GONZALEZ	MARIA ALEJANDRA RIVAS TRUJILLO	Requiere a la actora para que repita el aviso.
22	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00406-00	LUIS EVELIO CUENCA GUARNIZO	TERESA MORENO BRIÑEZ	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
23	28F	SUCESION	110013110028-2022-00467-00	SEGUNDO MISAEL RIAÑO RIAÑO	LUIS ANGEL RIAÑO VARGAS Y ZOILA RIAÑO DE RIAÑO Q.E.P.D.	Ordena notificar, otros.
24	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00630-00	BIBIANA PINZON LEON	GUSTAVO LEON VARGAS	Rechaza y ordena <b>remitir al Juzgado Cuarto de Familia de Bogota</b> .

25	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00632-00	SONIA GRAJALES CORREA	NELSON HERNAN SAENZ BALLESTEROS	Rechaza la demanda.
26	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00640	INIRI ALEXANDRA CUERO PULICHE	EDWIN ALEXANDER ROZO RINCON	Confirma sanción.
27	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00644-00	YEIMY VARGAS SANTOFIMIO	LUIS ENRIQUE PATACON MARTIN	Resuelve recurso, confirma.
28	28F	SUCESION	110013110028-2022-00732-00	YENNY MARITZA MOSQUERA SIERRA	NELSON ALBERTO RAMIREZ PARDO Q.E.P.D.	Acepta retiro de la demanda, ordena compensación.
29	28F	SUCESION	110013110028-2022-00758-00	MANUEL DAVID PARRA RODRIGUEZ Y OTROS	MANUEL PARRA GOMEZ MARIA ELISA RICAURTE VIUDA DE PARRA Q.E.P.D.	1. Decreta abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
30	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00760-00	NELLY EGISETH RODRIGUEZ VILLAMARIN	EXNEYDER FERNANDO RINCON PEÑA	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
31	28F	SUCESION	110013110028-2022-00765-00	SANDRA LUCERO PINZON RAMOS Y OTROS	LEVI PINZON NAVARRO Q.E.P.D.	Rechaza de plano y ordena remitir a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá REPARTO.
Se fija hoy		04-nov.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 150 Sucesión Intestada de Patricia Charry.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 08 del expediente digital remitido al señor LEONIDAS MEDINA HERMOSA, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar al referido señor de acuerdo a lo previsto con el art. 292 del C.G.P., advirtiéndose, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54a9575f715db86018756501ace1feafe66f5e5531f9d1cb2eb6ca53e71e435**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0578 Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Téllez contra Isec Pabón.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 14 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE. (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b32f772434b778eeb08f0e4c0236d641de70b8f0667570abe03a0028d200179**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 035 Privación de Patria Potestad de Yenifer Niño contra German Chala.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) y obra en el expediente digital anexo No.07, escrito presentado por el demandado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por **secretaría** contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), si lo requiere, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar respuesta a lo solicitado en providencia inmediatamente anterior numeral 5.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9628bdc22bfa122016182c1b01ce5b574ae3a6724b859036d90badd40bb0d4a0**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 467 Sucesión Doble e Intestada de Luis Riaño y Zoila Riaño.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 06 del expediente digital remitido a los señores FLORIBERTO, ANA MILENA, JUAN CARLOS, CLAUDIA y JAIME RIAÑO, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar a los referidos señores de acuerdo a lo previsto con el art. 292 del C.G.P., advirtiéndose, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante.

Previo a tener por notificado de manera personal mediante correo electrónico a las personas a quienes se les remitió mensaje de datos (anexo 05) deberá acreditarse que recibieron el correo junto con los anexos de ley (copia del auto admisorio y de la demanda), que tuvieron acceso al mensaje y que la dirección electrónica corresponde a aquellos.

Téngase por notificadas de manera personal a BLANCA BELEN y ARCELIA RIAÑO RIAÑO y se les RECONOCE como herederas de los causantes en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Obre en autos la gestión del citatorio prevista en el art. 291 del C.G.P. obrante en el anexo 16 del expediente digital, donde se verifica que la empresa de correos indicó que CELINA RIAÑO RIAÑO “no reside”, evento que no da lugar a ordenar la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P.

Por lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento de CELINA RIAÑO RIAÑO, indicar si se conoce otra dirección donde pueda ser notificada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15444bad8fed4eba66c8c68f1ac5206ef8b37b946a0c0b1e50a8d0950c3d153d**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2014 – 0213 Reducción Cuota de Alimentos de Diego Santacruz contra Sofia Santacruz.

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a las demandadas conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de admitir la demanda, se advierte que obra en expediente digital anexo No.009 escrito de contestación de demanda a través de apoderada, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda con excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada MARIA LILIA TORRES ULLOA en calidad de apoderada de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo referido).

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada, como quiera que se encuentra escrito en el expediente digital (anexo 11)

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día 15 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Téngase por agregado al expediente para los efectos de ley acta de reparto por abono de este asunto.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272eda1e8f7fa9bb1b8d7fe018247c42494115826a460b733faf70e97112716b**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021- 0684 Fijación Cuota de Alimentos de Juliana Lara contra Jaime Lara.

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra en el expediente constancia de envío de notificación a las demandadas conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de admitir la demanda, se advierte que obra en expediente digital anexo No.12 escrito de contestación de demanda presentada en nombre propio, por lo que se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

De tal manera que en aras de dar celeridad al trámite se tiene por, contestada la demanda sin excepciones.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. *se fija el día 16 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes para que informen con antelación dirección electrónica y número telefónico de contacto de los comparecientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

Por otra, en respuesta a la solicitud de impulso procesal visible en el anexo que antecede, se advierte al memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabaje la litis, responsabilidad de la parte actora, por lo demás estese a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbecdb962bf5cd81c49a2f0000e3016d2cdc45a539e10bb529c0f2c80793885**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 372 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de José Carmona.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 30 de septiembre de 2022.

**Por secretaria** liquídense las costas y las agencias en derecho conforme a lo ordenado por este juzgador.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f612f29fcf8bda68a0b68a311aacd4d2b811dc45b6b7e05584a01096be339f8**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0237 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Jenny Ruiz contra Henry Guevara.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que el demandado dentro del término legal conferido en providencia inmediatamente anterior NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 21 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital, téngase como datos de contacto del apoderado de la parte actora, los aportados. Secretaria proceda de conformidad, correo electrónico [saga220572@gmail.com](mailto:saga220572@gmail.com).

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b156a0ccf0829003254060c67d47d1dd722a4c62c4d7873227183e2ceee6858**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesley Adrada.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 12 - C2 del expediente digital se advierte a la memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la medida solicitada.

No obstante, lo anterior y como quiera que el demandado se encuentra notificado, en aras de hacer menos gravosa la situación del menor de edad, se ordena el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto del mandamiento de pago, a nombre de la señora *Diana Dirley Molina Ramírez*. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66c93bf455f7c41679fbc38ae290d271fd3ec50ed37991969212de863605669**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0631 Ejecutivo de Alimentos de Diana Molina contra Wesley Adrada.

Revisado el expediente digital, anexo 17-C1, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones propuestas por el demandado, de las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que obra escrito en el plenario anexo 18 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 22 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE (2)

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4faf80e7d46ada26d1b4e5d490ef8a6a6fb91003ebd8a89185b79388ae50fb**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2020-00440 Apelación de las Medidas de Protección complementarias de Yessica Arciniegas y la NNA L.C.H. en contra de Cristian Camacho.

**ASUNTO PARA RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante y el accionado en contra de las medidas complementarias de protección impuestas por la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad el día 09 de marzo de 2022, dentro del trámite de incidente de tercer incumplimiento a la medida de protección.

**CONSIDERACIONES:**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En el caso *sub examine* la Comisaria de Familia de esta ciudad, en trámite de incidente de tercer incumplimiento a la medida de protección referenciada, impuso como medida complementaria ampliar la medida de protección en favor de la NNA LILOU CAMACHO HERNÁNDEZ, decisión que fue objeto de apelación por el accionado y ante el silencio de la Comisaria de suspender las visitas del accionado a la menor, la accionante presento recurso de apelación.

La incidentante a través de abogada de la Secretaria de la Mujer,

sustento su inconformidad con la decisión de la Comisaria de Familia, por no haberse pronunciado sobre su solicitud de suspender o restringir de manera provisional el régimen de visitas de la menor con su progenitor, que indica es indispensable para ella al haber sido víctima de violencia psicológica por parte del incidentado, teniendo en cuenta que los actos agresores hacia la accionante han sido en presencia de la menor y durante los encuentros en que este recoge a su hija, además que una vez impuesta la medida de protección se han presentados tres incumplimientos a la medida, representando por ello un riesgo para la seguridad de madre e hija.

Agrega además que el contexto de visitas de la menor es utilizado por el accionado para ejercer violencia en contra de la accionante, situaciones en las que además se pone en riesgo su vida e integridad, desconociéndose el interés superior de los niños, y solicitando por lo tanto la suspensión de las visitas del accionado con la NNA L.C.H.

Por su parte el accionado, sostiene que es injusta la decisión de la Comisaria, que la accionante le realiza *shows* en la calle, que no le permite ver a su hija, que puede ocurrir un daño psicológico en la menor al ser alejada de su padre, que el solo quiere su bienestar y cuando comparte con ella le brinda educación de calidad, solicitando se revoque la imposición de medida de protección en favor de la menor y en contra suya.

Una vez revisado el plenario, observa el Despacho acierto en la decisión emitida por la Comisaria de imponer medida de protección en favor de la NNA L.C.H., por cuanto aparece probado en el expediente la conducta agresiva del accionado, quien ha confesado los conflictos denunciados y que los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la accionante Yeimy Hernández han ocurrido en presencia de la menor, poniendo en riesgo su integridad y generándose con ello episodios traumáticos que puedan afectarla emocional y psicológicamente.

Sumado a lo anterior, en sus descargos el accionado manifestó ser consumidor de sustancias alucinógenas "*marihuana*" y no haber asistido a los tratamientos terapéuticos ordenados en la medida de protección impuesta primigeniamente.

Ahora bien, respecto de la omisión que tuvo la Comisaria de Familia al no emitir pronunciamiento sobre la suspensión de visitas de la NNA. L.C.H., se encuentra que en el presente asunto resulta necesaria e idónea a efectos de salvaguardar a las dos víctimas, en atención a que el último

incumplimiento efectuado a la medida de protección se produjo en el marco de un encuentro de los padres para las visitas de ella y que la conducta de violencia del accionado ha sido reiterativa desde la imposición de la medida de protección, presentando tres incumplimientos a la misma, agravado al hecho de que no dado cumplimiento a las demás ordenes impuestas de asistir a los tratamientos y cursos terapéuticos.

Así las cosas y al haberse comprobado el contexto de violencia intrafamiliar de que es víctima la menor al exponerla a los conflictos surtidos entre los padres, en uso de las atribuciones otorgadas en el art. 13 numeral 10 de la Ley 2126 y en aplicación del principio del interés superior de los menores, se adicionara la medida complementaria impuesta, suspendiendo las visitas de la menor con su progenitor hasta tanto, se acredite por el accionado la asistencia a los cursos y tratamientos ordenados.

En consecuencia, se confirmará la decisión, pero se adicionará el fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá, en el sentido de suspender las visitas de la NNA L.C.H.

Finalmente, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de protección, respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral CUARTO de la decisión proferida el 09 de marzo de 2022 por la Comisaria Diecinueve de Familia así:

- a. SUSPENDER LAS VISITAS de la NNA Lilou Camacho Hernández con el accionado Cristian Camilo Camacho Martínez hasta tanto, se acredite el cumplimiento de las ordenes contenidas en el numeral séptimo y octavo de la providencia y las aquí

decretadas.

- b.** Ordenar al accionado asistir al curso de pautas de crianza, manejo de emociones y realizar por parte de su EPS, valoración por psicología en la que se determine especialmente si cuenta con las capacidades para continuar ejerciendo las visitas con su menor hija.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.  
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2) e.r.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203b15f8e8ff9680f492eccc9ac0ed7fa7049c95f5188e1cda7060ff4ef30e9f**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0730 Ejecutivo de Alimentos de Sofia Santacruz contra Diego Santacruz.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que obra escrito en el plenario anexo 18 del expediente digital).

Agréguese al expediente para los efectos de ley las consignaciones aportadas por la parte demandada (anexos 16 y 19 – C1).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 23 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d9afac1815492a7863064f650b9851a6ae6c28f158c938b8d6340bc692af4**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 022 Sucesión Intestada de José Cruz.

TENER en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, se aportó sentencia judicial de Filiación Natural emitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en la que se indicó que los señores DALIA ALEJANDRA, JAIME RENE y HAROLD OSWALDO CRUZ CACERES son hijos del causante JOSE TEODORO CRUZ ALFONSO.

REANUDAR el presente asunto y dar continuidad al trámite liquidatorio.

Se insta a los apoderados, que de los escritos que alleguen a este Despacho remitan un ejemplar a los demás abogados en las direcciones de notificación electrónica aportadas por ellos, so pena que puedan hacerse acreedores a la sanción prevista en el art. 78 del C.G.P. y el art. 9° del Decreto 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a DALIA ALEJANDRA, JAIME RENE y HAROLD OSWALDO CRUZ CACERES como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la abogada JULIA MARIA CRUZ ALFONSO como apoderada judicial de los prenombrados interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 9 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** a los apoderados al correo electrónico [eduardolaiton@yahoo.es](mailto:eduardolaiton@yahoo.es) y [julmacruz328@hotmail.com](mailto:julmacruz328@hotmail.com) de la

fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo, y deberá remitirse el acta de inventarios y avalúos con un día de antelación a la diligencia, al correo electrónico del Despacho (**flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b535dcdcf23802b0c090742eaf7565a47fab70ae90beb2366321c2e8dc13fbf0a**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0138 Unión Marital de Hecho de Sandra Luna contra Héctor Sarasti.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexos 22 – 24 y revisado el plenario y la grabación de la audiencia, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral CUARTO de la providencia de fecha 2 de agosto de 2022 dictada en audiencia, en el sentido de señalar que Condena en costas a la parte **demandante**, y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaría tome atenta nota para lo que corresponda.

3. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada como quiera que en el acta inciso final se indica: “*se concedió el recurso en el efecto suspensivo para que oportunamente se envíe por la Secretaría de este Despacho a la Secretaría de la Sala de Familia del ad- quem con el fin de darle curso conforme a Derecho. Oficiese.*”

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18306e87757db80a3aa41264058f069ae5b49a8fdded00991d3ee582a32387e9

Documento generado en 07/11/2022 11:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 042 Sucesión Intestada de María Ramírez.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 26 del expediente digital y que contiene once folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be2270c45d2aca74f9e3f1da6d3818169fe5a4503de0a4b2b8deccf055e39c4**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2018 – 054 Sucesión de Rito Garzón.

Teniendo en cuenta la solicitud de la partidora, se observa que en la comunicación remitida por la secretaria de este Despacho se le remitió link del expediente y se le indicó que tendría vigencia hasta el 9 de noviembre de 2022, por tal razón, no habrá lugar a ampliar el término para que allegue el escrito partitivo.

**Por secretaria, comuníquesele** al partidador designado al correo electrónico [jairomorenoabogado@hotmail.com](mailto:jairomorenoabogado@hotmail.com) lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef0c36452e9664be6575cb246b9c532132ca7a4bede32e7b325f6d196b5a2e**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0013 Unión Marital de Hecho de Wilson Neira contra Estella Tomases, Abdenago Sanjuan y Herederos Indeterminados de Dannys Sanjuan (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital, anexo 29, no se observan acciones que tomar por parte del despacho, como quiera que el actor ya remitió copia de su queja al Consejo Superior de la Judicatura.

Atendiendo el escrito visible a folio 2 del anexo 30-C1 del expediente digital, téngase por REVOCADO el poder otorgado al abogado de ROBERTO EUSTACIO MARTINEZ PLAZAS (Art. 76 del C.G.P.), advirtiéndose al memorialista que para continuar el trámite del proceso debe estar representado por apoderado y queda en libertad de otorgar poder al profesional en derecho de su preferencia

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a25fa4b064a1bc223cf6ef161210f42e4d4a2d391ba737f0ed880d9012e7726**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2013 - 372 Sucesión de José Carmona.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar que, actualmente cursa ante el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá proceso declarativo de pertenencia bajo el radicado 2021-447 instaurado por CARMEN TERESA ABRIL LOTA contra los herederos determinados del causante, los señores GUSTAVO ALEXANDER y NELCY YURANI CARMONA ABRIL e indeterminados, en el cual se discutirá el derecho de propiedad sobre el único bien inventariado.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0768e8cc803d4dbefc4b82c86204c0279afee922a365597ea825528f004bcd9d

Documento generado en 07/11/2022 11:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 660 Restitución Internacional de Patricia Urquía contra David Caridad.

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, en la que indica su imposibilidad de recoger al menor en esta ciudad por vencimiento de su pasaporte, **se requiere** al demandado DAVID ENRIQUE CARIDAD BOHORQUEZ, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado por el Superior y restituya al menor a su país de origen de manera inmediata, so pena de las sanciones legales a que puede hacerse acreedor. **Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.**

CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624b49ff27e0b7d775ffceac7be79cc7a5051f79904f20cf2f300108382e5b10

Documento generado en 07/11/2022 11:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 758 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Parra y María Elisa Ricaurte.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del porcentaje que le corresponda al causante sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-156433 de Bogotá. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f022c3ddf86042358cbe7b6b4396bc598bdd7b65c1f6fc9737033c7a4c864**

Documento generado en 07/11/2022 11:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 758 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Parra y María Elisa Ricaurte.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de MANUEL PARRA GOMEZ y MARIA ELISA RICAURTE Vda DE PARRA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a MANUEL DAVID y DIANA MELISSA PARRA RODRIGUEZ como nietos de los causantes, quienes actúan en representación de su extinto progenitor HECTOR MANUEL PARRA RICAURTE.

**SEXTO:** RECONOCER a ANA ROSA PARRA RICAURTE como heredera de los causantes en calidad de hija.

**SÉPTIMO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ANA ROSA, LUZ MERY, JORGE ELIECER y MARIA ASCENCIÓN PARRA RICAURTE en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante. Una vez se encuentren

debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán acreditar el parentesco que tenían con la causante aportando copia del registro civil de nacimiento.

**OCTAVO:** RECONOCER a la abogada YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2be1f97c66a42dcada5cd4a98e9413503ae67ba23723c06ea240ab01018b6e**

Documento generado en 07/11/2022 11:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 760 Ejecutivo de Alimentos de Nelly Rodríguez contra Exneyder Rincón.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor del menor NICOLAS ANDRES RINCON RODRIGUEZ representado legalmente por la progenitora NELLY EGISETH RODRIGUEZ VILLAMARIN en contra de EXNEYDER FERNANDO RINCON PEÑA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de octubre a diciembre de 2010, cada una por valor de (\$100.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.248.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2011, cada una por valor de (\$104.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.320.384,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2012, cada una por valor de (\$110.032,00) causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.373.196,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2013, cada una por valor de (\$114.433,00) causadas y no pagadas.

1.5. UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.434.984,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de

enero a diciembre de 2014, cada una por valor de (\$119.582,00) causadas y no pagadas.

1.6. UN MILLON QUINIENTOS NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.500.984,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2015, cada una por valor de (\$125.082,00) causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON SEICIENTOS SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.606.052,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2016, cada una por valor de (\$133.837,00) causadas y no pagadas.

1.8. UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.718.436,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de (\$143.203,00) causadas y no pagadas.

1.9. UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.819.812,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los enero a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$151.651,00) causadas y no pagadas.

1.10. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.929.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$160.750,00) causadas y no pagadas.

1.11. DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.044.740,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$170.395,00) causadas y no pagadas.

1.12. DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.116.296,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$176.358,00) causadas y no pagadas.

1.13. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$1.941.170,00) correspondientes al saldo

pendiente de las cuotas de alimentos del mes de enero a octubre de 2022, cada una por valor de (\$194.117,00) causadas y no pagadas.

1.14. Por las cuotas alimentarias, de educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.15. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.16. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, **oficiese** a la NUEVA EPS S.A., a fin de que informen si conocen donde labora o reside actualmente la parte demandada, en caso afirmativo, informen a este Despacho el nombre y dirección de la empresa o del lugar de residencia. **Por secretaria procédase de conformidad.**

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER al abogado OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO como apoderado principal de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cc9e1b25a7b2c2bef8c3bf091d9bf246f707b03e4b00d8c4c2c96e654e5f45**

Documento generado en 07/11/2022 11:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 765 Sucesión Intestada de Levi Pinzón.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor del bien relacionado la suma de \$119.106.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$150.000.000 año 2022, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de LEVI PINZÓN NAVARRO por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8268231b25374a23db2bbc3db4b4e6a30b61c61aa99ca815e8d195a7748e0975**

Documento generado en 07/11/2022 11:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**  
Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00640 Consulta de Medida de Protección en favor de In Iniri Cuero y en contra de Edwin Rozo.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, el día 13 de julio de 2022 dentro del asunto referenciado.

### **ANTECEDENTES**

INIRI ALEXANDRA CUERO PULICHE solicitó medida de protección en su favor y el de su menor hijo en contra de EDWIN ALEXANDER ROZO RINCÓN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, por agresiones verbales y físicas por parte del denunciado, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 17 de noviembre de 2020.

Dentro de esta última, la accionante y el accionado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra del denunciado, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 13 de julio de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia solo del accionado, puesto que la víctima hizo uso de su derecho a la no confrontación rindiendo su testimonio el 28 de abril de 2022, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia de descargos el accionado acepto los cargos denunciados y por ello se le halló responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta procediendo a imponerle una multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección que le ordenaba abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión, teniendo en cuenta que en la audiencia de trámite y fallo reconoció los hechos denunciados y haber agredido físicamente a la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b76cf96e07f2467f08865d6df694cb11082f4777b6f775474cb2be6ee5c4e**

Documento generado en 07/11/2022 11:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2020 - 439 Conversión de la Multa en arresto dentro de la Medida de Protección de Protección de Yunaise Paez contra Leiser Mosquera.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante YUNAISE PAEZ CANTERO y el querellado LEISER MOSQUERA MOSQUERA.

### **CONSIDERACIONES**

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 14 de octubre 2020 y confirmada por este Juzgado el día 14 de diciembre de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de quince (15) días de arresto contra el incidentado.

De otro lado, se evidencia que la Comisaria Octava de Familia no fue diligente en el presente trámite, teniendo en cuenta que la resolución de incumplimiento a la medida de protección fue proferida desde el 14 de octubre de 2020, y solo hasta el 27 de octubre de 2022 ordenó la remisión del expediente mediante correo electrónico a este Despacho para la conversión de la multa en arresto, es decir después de dos años, evidenciándose demora y retraso en la diligencia, gestión que se debía destacar por su celeridad e inmediatez, por tal motivo, este Despacho considera que tal conducta debe ser investigada y ordenará compulsar

copias a la entidad competente, esto es, La Procuraduría General de la Nación.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convertir la sanción impuesta al señor LEISER MOSQUERA MOSQUERA con C.C. 11.645.178 mayor de edad, en arresto equivalente a quince (15) días.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

**TERCERO:** Librese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

**QUINTO:** NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**SEXTO: COMPULSAR COPIAS** a la entidad competente, esto es, la Procuraduría General de la Nación, por considerar posibles faltas al régimen disciplinario para su evaluación, respecto de la Comisaria Octava de Familia. Con el oficio que se realice por la secretaría de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3433a959ff3186b4765968b9933b2f4d1afa11efa4fe9c4e7b1acb5cbe444c99**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00630 Consulta Medida de Protección en favor de Bibiana Pinzón y en contra de Gustavo León

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver en grado de consulta el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección definitiva interpuesta en favor de **Bibiana Pinzón León en contra de Gustavo León Vargas y que fuere radicada con el No. 2021-00777**, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente Medida de Protección.

**SEGUNDO:** REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

**TERCERO:** REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f06d515bae3c714a3c14f76ffa455973dadf8a1f2a6e47df5d6526a0af13fd**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00644 Consulta de Medida de Protección de Yeimy Vargas Santofimio en favor de la NNA K.D.P.V. en contra de Luis Patacón.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de Medida De Protección referenciado.

**CONSIDERACIONES**

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria avocó conocimiento de la medida de protección interpuesta por Yeimy Vargas Santofimio en favor de su hija la NNA Katherine Dayana Patacón Vargas y en contra del progenitor Luis Enrique Patacón Martín; una vez practicadas y valoradas las pruebas, profirió fallo el día 04 de agosto de 2022 imponiendo medida de protección en favor de la menor víctima y en contra del denunciado,

señalando además la prohibición de acercarse a la víctima y la suspensión de visitas entre otros, decisiones que fueron objeto de apelación por parte del querellado.

El accionado a través de apoderado expuso los reparos a la decisión en la audiencia, manifestando que, “... *no puede haber certeza cuando quiera que los informes que presentan los profesionales entre ellos la Psicóloga y traba social coinciden en afirmar que hay un presunto acto sexual y otras conductas de violencia intrafamiliar por parte del querellado, cuando en el devenir del proceso lo que se evidencio es que mi representado ha visitado a su menor hija durante los últimos 4 años no más de tres veces, lo que infiere que no hay una fecha u hora exacta de las agresiones de violencia intrafamiliar ni mucho menos de actos sexuales.*”, señalando además que no existen pruebas suficientes para suspender las visitas y requiriendo se ordene un dictamen más especializado y otras pruebas para esclarecer los hechos denunciados.

Revisado el expediente, se encuentran como pruebas:

- La denuncia presentada por la progenitora de la menor.
- Los descargos del progenitor en los que niega las acusaciones.
- Certificado psicológico del 12 de mayo de 2022, en el que la Psicóloga Sindy Cárdenas con Mg. en Psicopatología Clínica, al examinar a la menor indica que *la menor pudo ser víctima de abuso sexual en el contexto escolar y familiar por tocamiento de sus partes íntimas, exposición a videos pornográficos, obligara a la menor a exponer su cuerpo con poca ropa y exponerla a ver como el adulto toca su parte íntima.*
- Denuncia penal en contra del accionado por actos sexuales con menor de catorce años, presentada por la accionante en favor de la NNA aquí víctima.
- Informe de trabajo social en el que se identificaron presuntos hechos de violencia contra la menor, y se expusieron por la accionante las sospechas por actos sexuales realizados en contra de la NNA.
- Informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 01 de julio de 2022, donde la menor relata que ha sido abusada, que al asistir a psicología se dio cuenta que la forma en que la trata su papá no es normal, que le mostraba películas con hombres mostrando sus partes íntimas y le realizó tocamientos, concluyéndose en el informe la identificación de un presunto abuso por parte del progenitor relacionado con tocamientos y exposición a contenido sexual explícito,
- Informe de entrevista por psicología realizado a la víctima por parte de la psicóloga de la Comisaria de Familia donde la adolescente manifestó hechos de maltrato y abuso sexual por parte del accionado.

- Fotos del accionado y la víctima en algunas salidas de padre e hija, en los que no se denota ninguna situación especial que incida en las decisiones tomadas por la Comisaria de Familia.

- Informe del Colegio Nueva Alianza Integral que refiere para el año 2021 situaciones de ausentismo de la menor, quien presenta pensamientos recurrentes de muerte, aislamiento y resistencia del grupo.

- Finalmente informe de visita domiciliar por la trabajadora social donde se observaron factores de riesgo por el presunto delito de actos sexuales en contra de la menor y por parte del progenitor por problemas de consumo de alcohol y manejo inadecuado del lenguaje frente a la adolescente.

Una vez expuesto lo anterior, establece este Despacho que existen suficientes elementos de prueba, que permiten y demandan la imposición de medidas de protección en favor de la menor víctima, entre ellos la suspensión de visitas del accionado; medidas que están encaminadas a proteger los derechos de la menor, puesto que según el caudal probatorio recaudado, el accionado puede presentar un riesgo para la integridad y estabilidad emocional de la adolescente, por la violencia psicológica y el presunto abuso denunciado, requiriendo atención y protección inmediata a través de la imposición de medidas de protección y tratamientos terapéuticos, a efectos de evitar que se presenten nuevos hechos, y en procura de que se le brinde el acompañamiento psicológico y terapéutico necesario.

En relación con el fundamento del apelante, sobre decretarse y practicarse dictámenes especializados, tales solicitudes y discusiones deben ser resueltas al interior del proceso penal interpuesto, en donde se determinará la inocencia o culpabilidad del accionado, sobre el tipo penal que le sea imputado, pues en esa instancia se cuenta con etapas procesales más extensas donde pueden controvertirse, debatirse y presentarse mayores medios probatorios, diferentes a esta acción que es de carácter administrativo sumario, donde se cuenta con unas normas propias y objetivos encaminados a brindar herramientas para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, ya sea verbal, física, psicológica o sexual, a más que para su imposición no es necesario comprobar todos y cada uno de los hechos de violencia denunciados, sino, demostrar la necesidad de la adopción de las medidas para impedir nuevos daños a futuro, situación que quedó plenamente demostrada con las pruebas relatadas.

Por lo enunciado, se confirmará en su totalidad la decisión

proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, al encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado, empero, se adicionará un numeral en el que se ordenará la valoración y realización de tratamientos terapéuticos a la menor K.D.P.V.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de protección, respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por la Comisaría Quince de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en favor de su menor hija y en contra del accionado.

**SEGUNDO: ADICIONAR** a la Resolución proferida por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad el 05 de agosto de 2022 así:

***DECIMO QUINTO:** Ordenar que se realice valoración por psicología por parte de la EPS Salud Total a la NNA Katherine Dayana Patacón Vargas en la que se señale y programe los tratamientos terapéuticos que se encuentren necesarios, los cuales deberán ser acreditados ante la Comisaria Quince de Familia para su seguimiento, oficiese por la Comisaria.*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.  
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5547d94b1902c6735d4e4d0dd50ff0c63fe64c6580faeec9a713b7488e909c8b**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref. 2022-00190 Consulta de le Medida de Protección en favor de Cesar Ospina y en contra de Marisol Villamarín y Harbey Ospina.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, el día 01 de julio de 2022 dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

CESAR JAMES OSPINA BARRIOS solicitó medida de protección en su favor y en contra de MARISOL JUDITH VILLAMARIN TORRES Y HARBEY DAVID OSPINA VILLAMARÍN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales por parte de los denunciados. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 06 de octubre de 2021.

Dentro de esta última, el accionante y los denunciados asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la víctima y en contra de los accionados, con la consecuente instrucción de abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta que los afecte, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 01 de julio de 2022, previa denuncia del accionante por nuevas agresiones por parte de los demandados, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia de pruebas y fallo se escuchó la intervención de aquellos, y los incidentados, reconocieron haber agredido verbalmente al incidentante, razón por la cual la Comisaría los encontró responsables de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho

contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, los incidentados incumplieron la medida de protección antes aludida que les ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra del accionante, teniendo en cuenta que, por una parte aceptaron los hechos denunciados y segundo en las pruebas aportadas obra constancia de las agresiones verbales desplegadas razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Finalmente se les reitera a los incidentados lo enunciado por la Comisaria de Familia, "**...ningún hecho de VIF tiene justificante alguno, que es su deber dar cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes y resolver sus diferencias por la vía legal**", requiriéndolos además para que cumplan las disposiciones de la Medida de Protección a efectos de ponerle fin a las múltiples discusiones y agresiones que se vienen presentando al interior de la familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

e.r.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4518b7b4b94041fc83d51bc16cbfe62e73e33750c61e7784561b2123180d24**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 632 Ejecutivo de Alimentos de Sonia Grajales contra Nelson Saens.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59648d00c60138e61cb2396de78ff908208b6266520813ae21adcc1acb9e147**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 732 Sucesión Intestada de Nelson Ramírez.

Atendiendo la solicitud que antecede, se acepta el retiro de la demanda conforme a lo solicitado por el abogado de los interesados. **Por secretaria oficiase** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae0bf0ffb845b3c01ce88e5a8164ba599ba235712ea0e154e98567ced285306**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0578 Reconvención – Divorcio (C.E.C.M.C.) de José Téllez contra Isec Pabón.

Revisado el expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención dentro del término legal concedido para el efecto dio contestación a la demanda y propuso excepciones, tal y como consta en el anexo 04-C3 del expediente digital.

RECONOCER al abogado WILSON GARCIA JARAMILLO como apoderado de la parte demandada en reconvención, en los términos del poder otorgado (fl.2 del anexo referido).

De las excepciones propuestas por el demandado en reconvención, de las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Atendiendo la solicitud de la demandante en reconvención visible en el anexo 07- C3 del expediente digital téngase en cuenta que se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, las pruebas serán decretadas en el momento procesal correspondiente.

Para continuar con el trámite de ley, estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la demanda principal.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e101aa02dade9d56fadf53249ff96863a9222f418ee484674758d355e331669**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0406 Divorcio (C..E.C.M.C) de Luis Cuenca contra Teresa Moreno Briñez.

Revisado el expediente digital anexos 005, se advierte que el contenido del mismo, hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., en consecuencia, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, de manera personal desde el día 21 de julio del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 2 del anexo 04, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y no propuso excepciones (anexo 006).

RECONOCER al abogado HERNAN MAURICIO NOREÑA GUTIERREZ como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fl.3 del anexo antes referido).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 13 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1ae780c4caba730273bcb567f915a3032c48918c5322d25fdb551f3a0e314**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 - 0468 Reducción Cuota de Alimentos de Diego Santacruz  
contra Sofia Santacruz.

Atendiendo lo dispuesto en el art.390 numeral 9 párrafo 2 del C.G.P.,  
este despacho seria del caso avocar el conocimiento del presente asunto  
remitido por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, de no ser porque se  
advierde que ya se encuentra tramitando la demanda de reducción entre las  
mismas partes en cuaderno separado dentro del proceso 2014 – 0213.

Sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida  
por Juzgado 31 de Familia de Bogotá sin someterse a reparto.

Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff893f7fcbc6414f12d3874ba9b62b2e6fade4a8f7a26fe73bf8e98432ff9d0**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0284 Privación de Patria Potestad de Javier Guerrero contra María Rivas.

Revisado el expediente digital anexo 06, se advierte que el contenido del mismo hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P, y el aviso visible en el anexo 07 indica como termino diez día y este es un proceso verbal que corresponde a veinte días, por lo que, se requiere a la parte actora para que envié el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Téngase en cuenta la relación de los parientes del menor de edad por línea materna relacionados en el anexo 07 del expediente digital, cítese conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior como quiera que solo se evidencia la citación de la prima Juana valentina Cerón Parra (folio 6 del anexo antes referido).

Por otra parte, cítese conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C. a los parientes por línea paterna del menor de edad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e0d67f9637e95b111af73068e7272769cc5ac7428a1702842aade09c0b7eb7**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0475 Ejecutivo de Alimentos de Laura Vargas contra William Urresti.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LAURA MARCELA VARGAS CAICEDO en representación de la menor de edad CLARA ISABELLA URRESTI VARGAS en contra de WILLIAM URRESTI GUALGUAN.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, desde el día 10 de agosto del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el folio 1 del anexo 06, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'800.000=M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentren a cargo de este Juzgado y por cuenta de este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d7246723d052ad13d1a16abb68bb7759e017f96b2d6b167ed29f616ac60de3**

Documento generado en 07/11/2022 11:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**